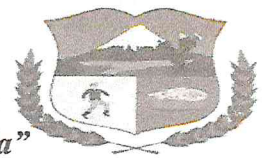




GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 774 -2026-DG-DISA APURIMAC II.

Andahuaylas,

03 AGO. 2026

VISTOS: El Memorandum N° 2744-2026-DEGDRRH-DISA APURIMAC II, de fecha 21 de julio de 2026, el Director de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, dispone la proyección de Resolución Directoral; declarar **IMPROCEDENTE** la petición de Licencia con Goce de Haber por enfermedad de familiar directo, formulada por la servidora MARLENE PARRA VARGAS, DNI N° 42338316, en mérito de la Opinión Legal N° 248-2026-OAJ-DISA APURIMAC II-AND, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Unidad Ejecutora N° 401-756, la Dirección de Salud Chanka, es un órgano desconcentrado de la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Apurímac, cuenta con autonomía, técnica, administrativa, presupuestal y con personería jurídica de derecho público y ejerce la autoridad de salud en el ámbito de la provincia de Andahuaylas bajo el marco legal de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

Que, el artículo 2, inciso 20) de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 117 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones individuales o colectivas por escrito ante la autoridad competente, la misma que se encuentra obligada a dar al administrado una respuesta, también por escrito, dentro del plazo legal;

Que, mediante escrito de la servidora pública MARLENE PARRA VARGAS solicita la concesión de licencia con goce de haber por el periodo comprendido del 15 al 21 de mayo de 2026 (7 días calendario), al amparo de la Ley N° 30012, manifestando que su señora madre (79 años de edad) sufrió un accidente de tránsito el 02 de mayo de 2026 en el sector Negro Mayo, requiriendo de su asistencia y cuidado directo.

Que, la Ley N° 30012 (modificada por la Ley N° 31748) reconoce el derecho de los trabajadores de la administración pública y del sector privado a gozar de licencia remunerada cuando un familiar directo padezca de una enfermedad grave o terminal, o sufra un accidente grave.

Que, asimismo, el numeral 4.1 del artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 30012, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2017-TR, precisa que la licencia tiene por finalidad exclusiva que el trabajador cumpla con sus responsabilidades familiares afrontando la necesidad real de cuidado y sostén. De igual manera, la referida disposición reglamentaria preceptúa expresamente que el goce de la licencia procede "mientras subsistan los supuestos que ameritan su otorgamiento", lo que consagra el carácter excepcional, condicionado y temporal de la figura jurídica, impidiendo su aplicación automática o desvinculada de la condición médica efectiva del familiar.

Que, de conformidad con el Principio de Verdad Material, normado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, la autoridad administrativa tiene la obligación legal de verificar plenamente los hechos que sirven de fundamento a sus decisiones, debiendo adoptar y valorar las medidas probatorias necesarias.

Que, en el presente caso, de la compulsia y evaluación integral de los documentos médicos obrantes en el expediente administrativo, se verifica fehacientemente que la madre de la servidora fue dada de alta médica previamente al periodo temporal cuya licencia se solicita (del 15 al 21 de mayo de 2026). Dicha circunstancia médica demuestra una evolución clínica favorable y la consecuente cesación del estado de gravedad, habiendo desaparecido el presupuesto fáctico de necesidad de cuidado permanente e intrahospitalario que exige el marco legal.

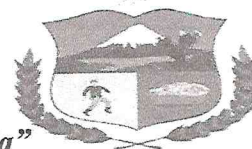
Que, si bien se encuentra acreditada la ocurrencia del accidente de tránsito en fecha 02 de mayo de 2026, la sola verificación inicial del evento no otorga un derecho irrestricto ni automático para el goce de la licencia en fechas posteriores. Al haber sido dada de alta médica la paciente de manera previa al lapso pretendido, no se configura ni subsiste el presupuesto legal indispensable establecido en la Ley N° 30012 y el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 008-2017-TR.

Que, mediante Opinión Legal N° 248-2026-OAL-DISA APURIMAC II-AND, de fecha 16 de julio de 2026, la Oficina de Asesoría Legal, concluye que la solicitud formulada deviene en improcedente debido de los actuados y las condiciones de la solicitud planteada por la administrada, se advierte que no resulta jurídicamente viable otorgar el beneficio bajo los términos de una licencia con goce de haber ordinaria directa;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 774 -2026-DG-DISA APURIMAC II.
Andahuaylas,

03 AGO. 2026



Que, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 224-2025-GR.APURIMAC/GR. Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Resolución Ministerial N° 701-2004/MINSA; Resolución Ejecutiva Regional N° 715-2009-GR-APURIMAC/PR), que aprueba la Estructura Orgánica del Sector Salud de la Región Apurímac;

Con el Visado de la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, Oficina de Asesoría Legal y la Dirección Ejecutiva de Administración de la Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de licencia con goce de haber por familiar directo en estado grave o accidente grave regulada por la Ley N.° 30012, formulada por la servidora **MARLENE PARRA VARGAS**, para el período comprendido del 15 al 21 de mayo de 2026, por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente resolución a la interesada y Direcciones Ejecutivas competentes de la Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas, para conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN DE SALUD APURIMAC II
Mag. Crispín Barrial Lujan
DIRECTOR GENERAL

DISA ViewResol

• RESOLUCIONES •



C.c.
D.G.
D.Ejec.
Interesado
Archiv/kqm